

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1985: *Por la Paz, todos contra la agresión*

Imprenta Nacional
Tiraje 2,500 Ejemplares

Apartado Postal No. 86 — Tel. 27917

Valor ₡ 12.00
EPOCA REVOLUCIONARIA

No. LXXXIX

Managua, Sábado 1º de Febrero de 1986.

No. 23

SUMARIO

	<i>Pág.</i>
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Decreto N° 152.-Orden de la Independencia Cultural "Rubén Darío"	229
Decreto N° 153.-Orden de la Independencia Cultural "Rubén Darío"	229
Decreto N° 154.-Orden de la Independencia Cultural "Rubén Darío"	229
Decreto N° 155.-Reformas al Arto. 18 del Decreto N° 252	230
Decreto N° 156.-Otórgase la Orden "Miguel Ramírez Goyena"	230
Decreto N° 157.-Reforma a la Ley de Consolidación del Sistema Bancario Financiero Nacional	231
Decreto N° 158.-Ley de Defensa del Patrimonio Ganadero de Nicaragua	231
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA	
Títulos Profesionales	233
SECCION JUDICIAL	
Citación	235
Títulos Supletorios	235

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Orden de la Independencia Cultural "Rubén Darío"

Decreto No. 152

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA
DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el Decreto No. 297 publicado en "La Gaceta" No. 21 del 27 de Enero de 1982, que crea la ORDEN DE LA INDEPENDENCIA CULTURAL. "Rubén Darío",

Decreta:

Arto. 1.—Otorgar la Orden de la Independencia Cultural "Rubén Darío" a:

Luciano Cuadra Vega, quien por muchos años, se ha dedicado a la traducción de libros fundamentales para la historia y la cultura de Nicaragua; con los cuales ha contribuido a una mejor visión integral y valoración de nuestra tradición y nuestra realidad.

Arto. 2.—Esta condecoración es entregada en ceremonia pública el día Jueves 30 de Enero del corriente, en conmemoración del Setenta Aniversario de la muerte de Rubén Darío.

Arto. 3.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier

medio, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los Treinta días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y seis, "A 25 Años, Todas Las Armas Contra La Agresión". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

Orden de la Independencia Cultural "Rubén Darío"

Decreto No. 153

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA
DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el Decreto No. 297 publicado en "La Gaceta" No. 21 del 27 de Enero de 1982, que crea la ORDEN DE LA INDEPENDENCIA CULTURAL "Rubén Darío",

Decreta:

Arto. 1.—Otorgar la Orden de la Independencia Cultural "Rubén Darío" a:

Juan Aburto Díaz, cuya obra literaria constituye una importante contribución a la narrativa nicaragüense, distinguiéndose además, por su larga participación en el proceso de formación de varias generaciones de escritores.

Arto. 2.—Esta condecoración es entregada en ceremonia pública el día Jueves 30 de Enero del corriente, en conmemoración del Setenta Aniversario de la muerte de "Rubén Darío."

Arto. 3.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y seis, "A 25 Años, Todas Las Armas Contra La Agresión". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

Orden de la Independencia Cultural "Rubén Darío"

Decreto No. 154

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el Decreto No. 297 publicado en "La Gaceta" No. 21 del 27 de Enero de 1982, que crea la ORDEN DE LA INDEPENDENCIA CULTURAL "Rubén Darío".

Decreta:

Arto. 1.—Otorgar la Orden de la Independencia Cultural "Rubén Darío" a:

Lizandro Chavez Alfaro, cuya obra literaria constituye el principal aporte de la Costa Atlántica a la literatura nacional, incorporando Nicaragua a la moderna narrativa continental.

Arto. 2.—Esta condecoración es entregada en ceremonia pública el día Jueves 30 de Enero del corriente, en conmemoración del Setenta Aniversario de la muerte de Rubén Darío.

Arto. 3.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y seis, "A 25 Años, Todas Las Armas Contra La Agresión". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

Reformas al Arto. 18 del Decreto No. 252

Decreto No. 155

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA
DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1.—Refórmase el Arto. 18 del Decreto No. 252 del 26 de Enero de 1980, Reglamento A La Ley De Placas Para Vehículos, publicado en La Gaceta No. 24 del 29 de Enero de ese mismo año y sus Reformas, el que íntegra y literalmente se leerá así:

"Arto. 18. El valor de las tarifas a pagar anualmente en la matrícula de todo vehículo contemplado en el Arto. 4 de la Ley contiene los siguientes impuestos.

- 1.—Valor de Impuestos Fiscal, 80% de la Tarifa.
- 2.—Valor del Impuesto de las Alcaldías Municipales y de la Alcaldía de Managua 20% de la tarifa.

MEDIOS TERRESTRES

Vehículos de uso privado

Automóviles	₡3.600.00
Camionetas de	
uso familiar	3.600.00
VARU (vehículo	
automotor rústico Jeep)	2.400.00
Microbuses	3.600.00

VEHICULOS DE USO COMERCIAL

Taxis	₡5.000.00
Microbuses	₡6.900.00
Autobuses	7.200.00
Camionetas de tina hasta	
2 1/2 Toneladas	5.040.00
Camiones de 10 a 15 Ton	14.400.00
Camiones de 2 1/2 a 10 Ton.	10.800.00
Cabezales de 15 a 22 Ton.	17.400.00
Rodillos de carreteras	180.00
Palas mecánicas	180.00

EQUIPOS

Equipos para cons-	
trucción de carreteras	180.00
Montacargas o Mulas	
mecánicas	180.00
Remolques	90.00
Coches	90.00
Carretas	90.00
Carretones de tracción	
animal	90.00

VEHICULOS DE USO ESTATAL

Los vehículos propiedad del Estado, Empresas del Area Propiedad del Estado, entes autónomos y cualquier institución que por leyes especiales estuvieren exentos de impuestos, pagarán los impuestos correspondientes de acuerdo a las clasificaciones establecidas en los párrafos anteriores de este mismo artículo.

DISTINTIVOS ESPECIALES

Motos, Minimotos,	
Bicimotos	₡600.00

MEDIOS ACUATICOS

Menores de 21' de Eslora	₡6.000.00
Mayores de 21' de Eslora	18.000.00
Naves comerciales	
(cargas, pasajeros y pesca	
internos menores	
de 25' Eslora	300.00
Mayores de 25' Eslora	600.00

INTERNACIONALES

(Cargas, Pasajeros y Pesca)	
Hasta 1.000 toneladas	
brutas	49.000.00
De 1.001 a 5.000 tone-	
ladas brutas	72.000.00
Mayor de 5.000	
toneladas brutas	108.000.00

Arto. 2.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su publicación posterior en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los Treinta días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y seis, "A 25 Años, Todas Las Armas Contra La Agresión". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente.

**Otórgase la Orden
"Miguel Ramírez Goyena"**

Decreto No. 156

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA
DE NICARAGUA

En uso de las facultades,
Que le confiere el Decreto No. 1095 del 11
de Agosto de mil novecientos ochenta y dos,
que crea la Orden **Miguel Ramírez Goyena**,
Decreta:

Arto. 1.—Otorgar la Orden a los educadores
nacionales:

Ofelia Morales Gutiérrez, quien por más de
cuarenta años se entregó a la tarea de enseñar,
contribuyendo a la formación de muchas gene-
raciones y quien ha conjugado su vocación ma-
gisterial con una activa labor sindical, habien-
do sido una destacada dirigente de la Federa-
ción Sindical de Maestros de Nicaragua e im-
portante reorganizadora del magisterio nacio-
nal al triunfo de la revolución.

Guillermo Rosales Herrera, destacado For-
jador de generaciones magisteriales con más
de cincuenta años de labor pedagógica, quien
por su vasta experiencia y aporte en este cam-
po es considerado como un ejemplo para las
nuevas generaciones; su actitud honesta y fir-
me lo han hecho merecedor del reconocimien-
to de las bases magisteriales como dirigente de
la Federación Sindical de Maestros de Nicara-
gua, (FSMN), Asociación de Profesores del Re-
cinto Universitario Rubén Darío, (APRURD) y
Asociación Nacional de Educadores de Nicara-
gua, (ANDEN).

Arto. 2.—Estas condecoraciones serán en-
tregadas en acto solemne el día cuatro de los
corrientes, en conmemoración del Séptimo Aní-
versario de la Constitución de ANDEN.

Arto. 3.—El presente Decreto entrará en vi-
gencia a partir de su publicación en cualquier
medio, sin perjuicio de su posterior publicación
en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta
y un días del mes de Enero de mil novecientos
ochenta y seis, "A 25 Años, Todas Las Armas
Contra La Agresión". — **Daniel Ortega Saave-
dra**, Presidente de la República.

Decreto No. 157

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

la siguiente:

**Reforma a la Ley de Consolidación
del Sistema Bancario Financiero
Nacional**

Arto. 1.—Se reforma el artículo 4 del Decre-
to No. 755 publicado en "La Gaceta" No. 154
del día 13 de Julio de 1981, Ley de Consolida-
ción del Sistema Bancario Financiero Nacio-
nal, el cual se leerá así:

"Arto. 4.—El Consejo Directivo del Banco
Central de Nicaragua estará presidido por el
Ministro Presidente del Banco Central de Nica-
ragua e integrado además por:

- a) El Ministro de la Secretaría de Planifica-
ción y Presupuesto como Titular y el Vice-
Ministro quien él designe como Alterno;
- b) El Ministro de Finanzas como Titular y
el Vice-Ministro del mismo como Alter-
no;
- c) El Ministro de Cooperación Externa co-
mo Titular y el Vice-Ministro que él de-
signe como Alterno;
- d) El Ministro de Comercio Exterior como
Titular y el Vice-Ministro del mismo que
él designe como Alterno;
- e) El Ministro de Industrias como Titular y
el Vice-Ministro que él designe como Al-
terno;
- f) El Ministro de Desarrollo Agropecuario
como Titular y el Vice-Ministro que él de-
signe como Alterno;
- g) El Contralor General de la República co-
mo Titular y el Sub-Contralor General co-
mo Alterno, quienes asistirán con Voz pe-
ro sin Voto;
- h) El Presidente del Instituto Nicaragüense
de Seguros y Reaseguros, como Titular y
el Vice-Presidente del mismo Instituto,
como Alterno;
- i) El Primer Vice-Presidente del Banco Cen-
tral de Nicaragua.

En las ausencias e impedimentos tempora-
les del Ministro-Presidente del Banco Central
de Nicaragua, lo sustituirá el Primer Vice-Pre-
sidente del mismo Banco, presidiendo éste las
Sesiones.

Arto. 2.—El presente Decreto entrará en vi-
gencia a partir de su publicación por cualquier
medio, sin perjuicio de su posterior publica-
ción en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta
y un días del mes de Enero de mil novecientos
ochenta y seis, "A 25 Años, Todas las Armas
Contra la Agresión". — **Daniel Ortega Saave-
dra**, Presidente de la República.

**Ley de Defensa del
Patrimonio Ganadero
de Nicaragua**

Decreto No. 158

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que el patrimonio ganadero del país, como
factor de desarrollo económico y medio de
subsistencia del pueblo nicaragüense, se ha
visto gravemente mermado por las pérdidas
iniciales en la guerra de liberación y la ma-
ntanza indiscriminada que se ha dado en estos
últimos años,

II

Que el Estatuto de Derechos y Garantías de
los Nicaragüenses en su título I determina que
el pueblo nicaragüense tiene el derecho de
proveer a su desarrollo económico y que en
ningún caso se le podrá privar de sus propios

medios de subsistencia,

III

Que la matanza clandestina, ejecutada por lo mismo, en ausencia de controles y normas de sanidad e higiene representa un peligro para la salud de la población,

IV

Que en consecuencia, para evitar el demérito del hato ganadero y el consiguiente perjuicio para el nivel sanitario y nutricional de los nicaragüenses, se hace necesario establecer un ordenamiento regulador de la matanza vacuna que permita mediante su cumplimiento la conservación y desarrollo del patrimonio ganadero del país y el cese del destace clandestino de ganado,

Por Tanto:

En uso de sus facultades,

Decreta:

la siguiente:

LEY DE DEFENSA DEL PATRIMONIO GANADERO DE NICARAGUA

Arto. 1.—La presente Ley tiene por objeto:

- a) Defender y mejorar el patrimonio ganadero de Nicaragua, para conservar el nivel de alimentación proteínica en beneficio de la salud del pueblo;
- b) Regular la matanza de ganado vacuno en el país;
- c) Propiciar el adecuado abastecimiento de reses para los mataderos industriales y rastros autorizados;
- d) Defender los inventarios de ganado hembra apto para la reproducción y de ganado macho no desarrollado suficientemente;
- e) Establecer penas efectivas para el destace clandestino de ganado vacuno y en general;
- f) Evitar el comercio especulativo del patrimonio ganadero.

Arto. 2.—**Autoridad Ejecutora.** La Autoridad Ejecutora, a quien se confieren las facultades necesarias para la aplicación de la presente Ley, será el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria a través de la Dirección General de Ganadería o de cualquier otra dependencia de dicho Ministerio que la sustituya. La Autoridad Revisora y de segunda instancia en el caso de sanciones impuestas será el Ministro del ramo.

Arto. 3.—**Del destino del Patrimonio Ganadero.**

- A. Queda prohibida la matanza de hembras fértiles; también se prohíbe la matanza de ganado macho que no reúna los requisitos que la presente Ley establece para autorizar su sacrificio.
- B. Queda destinado exclusivamente para sacrificio en mataderos industriales el ganado macho con las siguientes caracterís-

ticas:

- a) Aquel cuyo peso sea no menor de 350 kilogramos después de 12 horas de corralco;
 - b) Aquel de peso inferior al indicado, cuando su edad fuere de más de tres años, o cuando en casos especiales, la Autoridad Ejecutora lo autorice.
- C. Con destino a matanza en rastros, sólo podrá sacrificarse ganado con las siguientes características:
- a) Ganado macho cuando su edad fuere de más de seis años;
 - b) Ganado hembra sub-fértil, siempre que se obtenga la aprobación expresa de la Autoridad Ejecutora; animal preñado que haya sufrido algún trauma que lo afecte seriamente; o bien cuando siendo de edad de 4 ó más años no haya alcanzado un peso de por lo menos 250 kilogramos después de 12 horas de corraleo; o que haya perdido al menos dos tetas; o con más de 10 años de edad.

Arto. 4.—**Lugares autorizados para la matanza.** La matanza de ganado para exportación, sólo se practicará en los mataderos industriales expresamente autorizados por la Autoridad Ejecutora. La matanza para consumo interno se practicará únicamente en los mataderos industriales o en los rastros municipales que, cumpliendo con los requisitos de higiene y otros que determine la Ley de Industrialización Sanitaria de la Carne y su Reglamento, fueren habilitados para ello por la Autoridad Ejecutora.

Fuera de esos lugares y con las excepciones que se establecen en el Artículo No. 9 de la presente Ley, el destace se considerará clandestino.

Arto. 5.—**Vedas y Cuotas de Destace.** La Autoridad Ejecutora podrá establecer días de veda del consumo de carne y cuotas de destace a los mataderos industriales y rastros autorizados.

Arto. 6.—**Destino de las reses excedentes en cada Región.** Cuando en una Región se produjere excedente de ganado apto para el destace respecto a la cuota asignada, la Autoridad Ejecutora determinará el destino donde dicho ganado deberá ser sacrificado.

Arto. 7.—**Funcionamiento y Regulación de Centros de Comercialización de Ganado.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria (MIDINRA) podrá promover o autorizar el funcionamiento de centros dedicados a la comercialización del ganado. La autoridad Ejecutora regulará y supervisará el funcionamiento de los centros de comercialización.

Arto. 8.—**Sanciones.** Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán penadas con multas y/o decomisos en la forma siguiente:

- a) Por destace clandestino, multa de hasta el triple del valor en córdobas correspondiente al precio del mercado por cada res sacrificada y decomiso de la carne y demás productos obtenidos. El destace clandestino será considerado además como delito contra la economía nacional, sujeto a las sanciones establecidas en el Artículo 307 del Código Penal vigente, excluyendo la multa.
- b) Por destace en los lugares autorizados de reses no permitidas para el destace, o en cantidades de exceso de las cuotas de destace que se fijaren, o por quebrantar vedas, multas de hasta el triple del valor en córdobas correspondiente al precio del mercado por cada res destazada y decomiso de la carne y productos obtenidos. En estos casos, se procederá a la destitución de los funcionarios o empleados responsables de la infracción sin perjuicio de las penas del delito que hubieren cometido con ella.
- c) Por infracciones cometidas en centros de comercialización de ganado, respecto a las normas regulatorias de dichos centros que dicte la Autoridad Ejecutora, multas de hasta el doble del valor de las ventas efectuadas el día en que se cometa la infracción.

Arto. 9.—**Casos de excepción.** Se considerará enteramente libre el destace de cualquier animal vacuno que haya sufrido fractura u otra lesión que ponga en peligro su vida o le haya causado inmovilidad o dificultad para comer o beber; circunstancias todas que deberán ser manifiestas u ostensibles y objeto de comprobación por la Autoridad Ejecutora.

Arto. 10.—**Transporte, distribución y expendio de productos de destace clandestino.** Quienes transporten productos de destace clandestino y quienes distribuyan o expendan al menudeo dichos productos, serán penados con multas de hasta el triple del valor en córdobas de dichos productos, multa que será aplicable a los propietarios de la respectiva empresa. Quedarán sujetos a decomiso los productos que fueren encontrados en el vehículo transportador o en el lugar de expendio o distribución.

Arto. 11.—**Penas por reincidente.** En caso de reincidencias respecto a lo establecido en el inciso b) del Artículo 8 y Artículo 10 de la presente Ley, se duplicará la multa señalada para cada caso y se aplicará al infractor la pena de arresto inmutable de tres (3) meses por la primera vez, de seis (6) meses por la segunda y de diez (10) meses por la tercera o posteriores reincidencias. En el caso de establecimientos comercializadores de ganado, las reincidencias podrán ser, además sancionadas con el cierre temporal o definitivo del establecimiento.

Arto. 12.—**Destino de las multas y bienes decomisados.** Los fondos que se perciban en

conceptos de multas aplicadas en los mataderos de exportación, alimentarán un fondo para premiar la calidad del ganado entregado según las listas de precios de compra. Las demás multas ingresarán al Tesoro Municipal correspondiente. Los bienes decomisados serán distribuidos entre los hospitales de la respectiva región; pero si lo decomisado fuere en reses vivas, éstas se depositarán interinamente en una finca estatal hasta que el procedimiento administrativo sea fallado en forma definitiva.

Arto. 13.—**Control sobre el transporte de ganado.** Todo transporte interdepartamental de ganado requerirá la autorización de la Policía Sandinista, que señalará la ruta a seguir y el destino, puesta al pie de la guía o permiso correspondiente. El transporte efectuado sin tales autorizaciones será castigado con el decomiso de las reses transportadas.

Periódicamente las alcaldías municipales enviarán a la Autoridad Ejecutora, con la periodicidad que señale el reglamento de esta Ley, informe referente a todo transporte interdepartamental de reses vacunas.

Arto. 14.—**Recurso en el caso de sanciones.** Contra toda sanción impuesta por la Autoridad Ejecutora, cabe el recurso de apelación dentro de tercero día más el término de la distancia para ante el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria; y con lo que hubiere alegado el recurrente más las pruebas recibidas, el Ministro resolverá el caso, agotando así la vía administrativa.

Arto. 15.—**Facultad de Reglamentación.** Se faculta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria (MIDINRA) para reglamentar la presente Ley.

Arto. 16.—**Derogaciones.** La presente Ley deroga las siguientes disposiciones: Los Acuerdos Ministeriales del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria (MIDINRA) números 5, 7 y 15 de fechas 26 de Febrero de 1981, 18 de Junio de 1981 y 17 de Diciembre de 1984, excepto estos dos últimos en cuanto se refiere a ganado porcino; y toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Arto. 17.—**Vigencia.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y seis, "A 25 Años, Todas las Armas Contra la Agresión". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE NICARAGUA

Titulos Profesionales

Reg. No. 60 — R/F 862907 — ₡ 1500.00
CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de

Registro de la UNAN, certifica que a la página 357, tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

Carlos Enrique Sandino Portobanco ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. El Rector de la Universidad — **Humberto López R.** El Secretario General — **N. González R.**"

Es conforme. Managua, 28 de Noviembre de 1985. — **Rosario Gutiérrez Ortega**, Directora.

Reg. No. 63 — R/F 862936 — ₡ 1500.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la página 415, tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

Silvio José Suarez Miranda ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciado en Ciencias de la Educación, en la Especialidad de Español, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecisiete días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. El Rector de la Universidad, **Humberto López R.** El Secretario General, **N. González R.**"

Es conforme. Managua, 17 de Agosto de 1984. — **Rosario Gutiérrez Ortega**, Directora.

Reg. No. 64 — R/F 870753 — ₡ 1500.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la página 236, tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

Miriam del Carmen Montenegro Araúz ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educa-

ción.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Pedagogía para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiuno días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. El Rector de la Universidad — **Humberto López R.** El Secretario General — **N. González R.**"

Es conforme. Managua, 21 de Noviembre de 1985. — **Rosario Gutiérrez Ortega**, Directora.

Reg. No. 65 — R/F 870759 — ₡ 1500.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la página 238, tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

Miriam Ordoñez Salmerón ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Pedagogía para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiún días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. El Rector de la Universidad, — **Humberto López R.** El Secretario General — **N. González R.**"

Es conforme. Managua, 21 de Noviembre de 1985. — **Rosario Gutiérrez Ortega**, Directora.

Reg. No. 66 — R/F 870755 — ₡ 1500.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la página 189, tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

Veronica Jesús Morales Vargas, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Biología y Ciencias Naturales para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. El Rector de la Universidad — **Humberto López R.** El Secretario General — **N. González R.**"

Es conforme. Managua, 14 de Noviembre de 1985. — **Rosario Gutiérrez Ortega**, Directora.

SECCION JUDICIAL

Citación

Reg. N° 203 — R/F 831506 — ₡ 4,500.00

Cítase a Estela Delgado viuda de Solórzano, para que dentro, veinte días concurra a este despacho, a partir última publicación, Edicto, personalmente o por apoderado a hacer uso de sus derechos en Juicio Ejecutivo Singular promovido en su contra por Banco de América, bajo apercibimiento nombrarle Guardador Ad-Litem, si no comparece.

Dado Juzgado Civil de Distrito. León, veintidós, Enero mil novecientos ochenta y seis. — **Sonia Ruiz de León**, Secretario.

3 3

Títulos Supletorios

Reg. No. 6454 — R/F 738484 — ₡ 150.00

María Gertrudis Narvaez Baltodano y **María Jesús Narvaez Baltodano**, solicitan Títulos supletorios, situado en Buenos Aires, departamento de Rivas. Limita. Norte, Jesús Bermúdez calle de por medio, Sur, Adela Estrella, Oriente; Gregorio Toledo y Poniente Marcela Corea.

Opónganse.

Juzgado Local Unico, Ramo Civil de Rivas. Rivas, diecinueve de Noviembre de mil novecientos ochenticinco. — **Nidia del Socorro Condega Villagra**, Sria.

3 2

Reg. No. 6457 — R/F 511227 — ₡ 150.00

Priscila Moncada Palma, solicita supletorio urbanos Palacagüina.

A)—Norte, Delfina Rosales; Sur, Francisco Moncada; Este, Eulalia Blandón; Oeste, calle enmedio, Julio Alaniz.

B)—Norte, Francisco Moncada; Sur, Rigo-berto Morales; Este, Eulalia Blandón; Oeste. Callejón, Celso Ponce; Oriente, Rosario Reyes calle enmedio, Julio Alaniz.

Opónganse.

Juzgado Distrito, Somoto, Enero ocho mil novecientos ochentiseis. — **Reyna de Cano**, Secretaria.

3 2

Reg. No. 6459 — R/F 511228 — ₡ 75.00
Josefa Cerda Cruz, solicita supletorio, urbano Palagüina. Norte, Pedro Casco, calle; Sur, Macario Hernández; Este, Aurelia Alfaro; Oeste, Alfonso Casco, calle.

Opónganse.

Juzgado Distrito, Somoto, ocho Enero mil novecientos ochentiseis. — **Reyna de Cano**, Secretaria.

3 2

Reg. No. 6460 — R/F 511222 — ₡ 150.00
Filomena, Guillermina Montenegro Benavidez y **María Benavidez de Montenegro**, solicitan supletorio urbano Palacagüina. Norte, Rosa López, calle enmedio; Sur, Eduvigis Aguirre; Este, Rosalío González; Oeste, José León Aguirre.

Opónganse.

Juzgado Distrito, Somoto, nueve Enero mil novecientos ochentiseis. — **Reyna de Cano**, Secretaria.

3 2

Reg. No. 6461 — R/F 510825 — ₡ 150.00
Pilar Guzman Centeno de Siles, solicita que a sus menores hijas: Yulisa Isabel y Yajitza Doribel Siles Guzman, se les extienda supletorio Urbano Yalaguina: Norte, Valentín Tercero; Sur, Santos Pérez; Oriente, Martín Gómez; Occidente, Napoleón Tercero.

Opónganse.

Juzgado Distrito Somoto, once Diciembre mil novecientos ochenticinco. — **Reyna de Cano**, Sria.

3 2

Reg. No. 6462 — R/F 510824 — ₡ 75.00

Adelina González Espinoza, solicita supletorio urbano Palacagüina; Oriente, Soyarda de Moncada; Occidente, Reynaldo Castellón; Norte, Enma Benavidez; Sur, Esperanza de Tórriz

Opónganse.

Juzgado Distrito, Somoto, once Diciembre mil novecientos ochenticinco. — **Reyna de Cano**, Sria.

3 2

Reg. No. 6465 — R/F 427210 — ₡ 75.00

William Gómez Cruz, supletorio urbano Mozote, limitado: Norte, Roberto López; Sur, Jorge Ortez; Oriente, Jorge Ortez, otro; Occidente, calle, Iglesia.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito, Ocotol, diecinueve Noviembre 1985. — **J. I. Jarquín C.** Secretario.

3 2

Reg. No. 6466 — R/F 427211 — ₡ 75.00

María González Aguirre, supletorio urbano Ocotol, limitado: Norte, Socorro Mercado; Sur,

Montiel; Occidente, Magdalena Fiallos Ramos. Opónganse.
Juzgado Civil Distrito. Ocotal, diecinueve Noviembre, 1985. — **J. L. Jarquín C.** Secretario.

3 2

Reg. No. 6428 — R/F 742276 — ₡ 150.00
Luis Perez Carrión solicita Títulos supletorio urbano San Marcos linderos Norte: María García; Sur: Irma Matilde, Ofelia Ramos Cerda; Oriente: Fabio Gallo; Poniente: Camino opónganse.

Juzgado Civil Distrito, Jinotega veintitrés Octubre ochenticinco. — **Ma. Gertrudis Cortéz R. Sria** — Wilberto Ríos Morales, Administrador Rentas Carazo.

3 2

Reg. No. 6437 — R/F 510873 — ₡ 75.00
Sara Lazo Castillo, solicita supletorio urbano Palacaguina. Norte: Inocente Córdoba, Sur: José Angel Calderón, Calle; Oriente: Balvino Cruz; Occidente: José Centeno, calle;. Opónganse.

Juzgado Distrito Somoto, Diciembre cinco, mil novecientos ochenticinco. — **Reyna de Cano, Sria.**

3 2

Reg. No. 6439 — R/F 510872 — ₡ 75.00
Juan Ramón Colindres Acuña, solicita supletorio urbano San Juan Río Coco. Norte: Escuela; Sur: Isidro Ochoa; Oriente: Antonio Rodríguez; Occidente: Diego Siles, Opónganse.

Juzgado Distrito Somoto, Diciembre doce, mil novecientos ochenticinco. — **Reyna de Cano, Secretaria.**

3 2

Reg. No. 6440 — R/F 510871 — ₡ 75.00
Sandra Payan Leiva, solicita supletorio, urbano San Juan Río Coco. Norte, Rosalina Galea. no; Sur, y Este Beneficio Unión; Oeste Isacio Albir Gutiérrez. Opónganse.

Juzgado Distrito. Somoto, doce Diciembre mil novecientos ochenticinco. — **Reyna de Cano, Sria.**

3 2

Reg. No. 6443 — R/F 738145 — ₡ 75.00
Ana Vasquez solicita título supletorio urbano Norte, Leonor Ubilla; Oriente, Carlos Santana; Poniente, Leonor Ubilla; Sur, Lucila Torrentes.

Opónganse.

Juzgado Distrito Rivas, Catorce Noviembre mil novecientos ochenticinco. — **Margot Valdés, Sria.**

3 2

Reg. No. 6441 — R/F 510870 — ₡ 75.00
Vilma Rivera Zelaya, solicita supletorio urbano, San Juan Río Coco. Norte, Blasina Medina Benavidez; Sur, Ramón Medina Benavidez; Este, Cementerio; Oeste, Escuela.

Opónganse.

Juzgado Distrito, Somoto Diciembre doce mil novecientos ochenticinco. — **Reyna de Cano, Secretaria.**

3 2

Reg. No. 6386 — R/F 792604 — ₡ 150.00
Carmen Suarez Ruiz, solicita Título supletorio predio urbano, ubicado barrio La Providencia esta ciudad Boaco, limitada Norte: Propiedad Samuel López, Sur: Propiedad Socorro Duarte Tinoco Oriente: Claver Salinas y Poniente: Casa comunal calle enmedio. Interesados. Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Boaco, Veintinueve Noviembre mil novecientos ochenticinco. — **Ramón Chamorro M., Juez Civil Distrito, Boaco.** — **H. Cantillano A., Sria.**

3 2

Reg. No. 6458 — R/F 511220 — ₡ 75.00
Francisca Maura Hernández Carrasco, solicita supletorio urbano, Somoto. Norte, Olivia Cárcamo; Sur, Flora Hernández; Este, Humberto Moncada, calle enmedio; Oeste, Rastro público.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Somoto, Enero nueve mil novecientos ochentiseis. — **Reyna de Cano, Secretaria.**

3 2

Reg. No. 6451 — R/F 427659 — ₡ 150.00
Flor de María Quiñones de Ortiz, solicita supletorio urbano San Fernando, limitado: Norte, centro salud; Sur, mediando calle, Julio Ortiz; Oriente, mediano calle, parque Municipal; Occidente, Abraham Urbina.

Opónganse.

Juzgado Distrito Civil. Ocotal, Diciembre cuatro mil novecientos ochenta y cinco. — **Aracely Moreno Díaz, Secretaria.**

3 2

Reg. No. 6449 — R/F 427870 — ₡ 150.00
Estela Martínez de González, pide título supletorio casa y solar en Jalapa, Nueva Segovia, limitados: Norte, Solar Lucas Aguirre, mediano calle; Sur, solar de la solicitante; Oriente, solar de sucesores Pastor Jiménez, calle enmedio; Occidente, solar Carlos Herrera. Quien tenga derechos.

Opónganse.

Juzgado Civil del Distrito. Ocotal, dieciocho Diciembre, mil novecientos ochenta y cinco. — **J. L. Jarquín C. Secretario.**

3 2

Reg. No. 6448 — R/F 738443 — ₡ 75.00
Teododa Diaz, solicita título urbano, Rivas, Norte, Calle; Sur, Humberto Delgadillo; Oriente Fernando Rojas; Poniente, Francisco Morales.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Rivas, veinticinco Noviembre mil novecientos ochenticinco. — **Dolores Zúñiga, Sria.**

3 2